

INFORMO SEÑORA JUEZ: Que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, para que procediera con el emplazamiento de los acreedores que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del deudor.

Es de señalar, que si bien en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda de acumulación obra solicitud de medidas cautelares, la parte demandante había solicitado su levantamiento con el escrito mediante el cual efectuó la petición de suspensión del proceso (Fls 537 538 C 1).

28 de enero de 2020.

ALEJANDRO FRANCO PEREZ
Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULACIÓN)
Demandante	IMÁGENES DE VIDA Y SALUD S.A.S
Demandado	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
Radicado	050013103002 2018-00184 00
Instancia	Primera.
Decisión	Termina por desistimiento Tácito.

En la presente demanda EJECUTIVA promovida por IMÁGENES DE VIDA Y SALUD S.A.S en contra de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, por auto de fecha siete (7) de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que procediera con el emplazamiento de los acreedores que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para lo cual se concedió el término de 30 días; exigencia dispuesta por el despacho para continuar con el trámite del proceso, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El término concedido a la parte demandante transcurrió sin que se efectuara el emplazamiento de los acreedores que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, razón por la cual procede la terminación de las diligencias por desistimiento tácito, para lo cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negritas con intención)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.**
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
(Negrillas propias del Despacho)
(...)

Frente al caso que se examina, es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma, veamos por qué:

El auto calendado 7 de febrero de 2020, mediante el cual se hizo el requerimiento a la parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que procediera con el emplazamiento de los acreedores que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, como carga procesal de la parte ejecutante, se notificó mediante la inserción en los estados del 10 de febrero siguiente.

El término de 30 días concedido a IMÁGENES DE VIDA Y SALUD S.A.S para adelantar la actuación referida se encuentra vencido, sin que se procediera en la forma indicada para continuar con el trámite del proceso, razón por la cual se declarará terminado el mismo por desistimiento tácito. Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la parte demandante solicitó el levantamiento de las cautelas peticionadas antes de su decreto, tal y como se dejó expuesto en la constancia que precede la presente providencia.

No obstante lo anterior, no se condenará en costas a la parte demandante por cuanto al interior de la demanda de acumulación no hubo decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO promovido por IMÁGENES DE VIDA Y SALUD S.A.S en contra de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de facturas allegadas como base del recaudo, relacionadas en el mandamiento de pago y que se encuentran físicas entre folios 34 a 465 del cuaderno principal del expediente, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

CUARTO: Se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 012

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1 de febrero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e287787c9d6c1c6723ec8b6c8084e7e17cc2095ab76f4ac5d22a513ede00e9b

Documento generado en 29/01/2021 09:28:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>